

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO BORAL DLABORAL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **08**

Fecha: **15-11-2023**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 05 003 2016 00030	Ordinario	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2020 00059	Ordinario	FREDYS CASERES DE AVILA	HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2020 00196	Ordinario	RAFAEL ENRIQUE - MANJARREZ VEGA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2021 00044	Ordinario	YEIXON PEREZ PRADO	MEDYDONT IPS	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2022 00187	Ordinario	ARGENIS ELENA MENDOZA JIMENEZ	CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2023 00048	Ejecutivo	JORGE ALFREDO - OVALLE MÁRQUEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTRO	Traslado	16/11/2023	20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15-11-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO BORAL DLABORAL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **08**

Fecha: **15-11-2023**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 05 003 2016 00030	Ordinario	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2020 00059	Ordinario	FREDYS CASERES DE AVILA	HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2020 00196	Ordinario	RAFAEL ENRIQUE - MANJARREZ VEGA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2021 00044	Ordinario	YEIXON PEREZ PRADO	MEDYDONT IPS	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2022 00187	Ordinario	ARGENIS ELENA MENDOZA JIMENEZ	CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS	Traslado	16/11/2023	20/11/2023
20001 31 05 003 2023 00048	Ejecutivo	JORGE ALFREDO - OVALLE MÁRQUEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTRO	Traslado	16/11/2023	20/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15-11-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO

SECRETARIO

CONTESTACION- INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO ORDINARIO LABORAL- MAPFRE SEGUROS S.A. vs JNCI DEL MAGDALENA, LITISCONSORTE NECESARIOS CMU S.A.S Y OTROS- RAD 030- 2016- JUZGADO TERCERO LABORAL DE VALEDUPAR

Kellys Vasquez <kellys.vasquez@chw.com.co>

Mar 14/11/2023 4:20 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Heimy Blanco

Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>; Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chw.com.co>; Informes

<Informes@chw.com.co>; Edwin Zambrano Bruno <edwin.zambrano@chw.com.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION 2016 - 030 (002).pdf; Sustitución de poder 030-2016.pdf; Poder: Proceso Ordinario Laboral - Radicado No. 20001310500320160003000 - Demandante: COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. / Demandada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR / Litisconsorte: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.; Poder Mapfre Vs. JRCI - Cesar Ulises Palacios CMU (002).pdf; IN. NULIDAD 030 2016.pdf; CEDULA KELLYS.pdf; TARJETA PROFECIONAL KELLYS.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En su Despacho

Ref.: Proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
Demandado: **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**
Radicación: **2016 0003000**

Quien suscribe, **KELLYS PAOLA VASQUEZ MIRANDA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, me permito presentar ante este despacho la **CONTESTACIÓN** de demanda del proceso. Para tal efecto, se adjuntan los siguientes documentos que se relacionan a continuación:

- Correo electrónico donde se otorga Poder Principal.
- Poder Principal.
- Sustitución de Poder.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CMU
- Contestación de demanda de Consorcio Minero Unido
- Anexos de la contestación y también se puede visualizar en el siguiente link: [030-2016 MAFRE SEGUROS](#)

El presente correo se le notifica de manera simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Por favor, acuse recibido.

Del Señor Juez, atentamente,



Kellys Paola Vasquez Miranda
ABOGADA

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En su Despacho

Ref.: Proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
Demandado: **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTROS**
Radicación: **2016 00030**

Quien suscribe, **KELLYS PAOLA VASQUEZ MIRANDA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado sustituto de **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, manifiesto ante usted que por este escrito me permito solicitar la nulidad de la notificación del auto que vincula al litis consorcio, con base en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD SOLICITADA

En el caso de asunto, la parte demandante interpuso demanda contra la Junta Regional de calificaciones, entre otros demandados, con la finalidad que se declare nulo el dictamen No. 3769 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el cual se efectúa la pérdida de capacidad Laboral del Señor Cesar Ulises Palacios Mena, en atención a que el Tribunal ordena la vinculación al presente proceso de todas las partes interesadas, el juzgado procede a cumplir lo ordenado por el superior.

No obstante, entre mi representada, la demandante, y demás sujetos vinculados a este proceso, NO ha existido contrato laboral, ni relación o vinculo de ninguna otra clase. Aunado a lo anterior, se observa a detalle en el expediente digital del presente proceso, que nos fue notificado por parte de este despacho el auto que ordena la vinculación como litisconsorte necesario a un conjunto de entidades para que hagan parte del presente proceso, y se tiene que en el mismo quien funge como empleadora del señor Palacios Mena, es DRUMOND LTD, y no mi representada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., como erradamente nos fue notificado, por este despacho.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Magdalena, dispone esta sede judicial también su vinculación en aras de evitar nulidades futuras.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1. Vincular dentro del presente asunto para ejerzan su derecho a la defensa y la contradicción a SALUD TOTAL EPS, DRUMMOND LTD, COLMENA ARL y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por secretaría.
2. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS
juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 008 el día 26-09-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría

Es por ello que el juzgado, notifico a mi representada, no siendo parte del proceso del asunto, incurriendo así en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

(...)”8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, mi representada, se encuentra ilegitimada para responder por obligaciones pretendidas por la parte demandante en el sentido en que Consorcio Minero Unido S.A., no tiene ni ha tenido vínculo laboral con el señor Cesar Ulises Palacios Mena, ni de ninguna otra clase con las partes en la litis, lo que hace que este sea inconexo con la que realmente está llamada a debatir los supuestos de hecho y las pretensiones de la demanda como lo es DRUMMOND LTDA, quien funge como parte en este proceso, y es quien se encuentra vinculada como



En ese mismo sentido, la Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001, en un caso similar al presente, en la cual el Juez desestimó las pretensiones de la demanda por ser presentada en contra de una persona que carecía de legitimación pasiva y que frente a la que si estaba legitimada no pudo hacer pronunciamiento alguno pues no había sido objeto de demanda, en dicho auto la Corte predica lo siguiente:

"
(...)

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado legitimidad en la causa por pasiva', las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos - exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante," (subrayado fuera del texto)

De manera similar, la Corte Suprema de Justicia en Auto 01 de 2002, indicó lo siguiente:

(...) "Por la vía de la nulidad procesal, la Corte Constitucional ha resuelto en oportunidades pasadas casos similares al analizado. Apoyada en la causal prevista por el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha decidido decretar la nulidad de los procesos incurridos en "falta o defectuosa notificación o emplazamiento de quienes deben ser citados como parte", con el fin de que, al corregirse la deficiencia, se permita la participación de las partes que deban intervenir en el proceso" (...)

En el caso que nos ocupa, se reitera que, mi representada, no es quien funge como empleadora del señor Cesar Ulises Palacios Mena, además no es quien fue ordenado su vinculación por este despacho como litisconsorcio necesario.

Se tiene que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios **de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio**, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

El artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.



**CHAPMAN
WILCHES**

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá



**CHAPMAN
WILCHES**

constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Recordemos que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso los funcionarios judiciales podrán actuar sin la observancia de las mismas. Lo anotado, en los términos del artículo 13 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley... (Subrayado y negritas fuera del texto)

Las normas citadas en el presente escrito establecen unos requisitos estrictos de obligatorio cumplimiento no sujetos al arbitrio e interpretación de la parte interesada porque la notificación es la etapa del proceso que garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, ya que es el acto que realizado correctamente asegura para el demandado la oportunidad de comparecer al proceso, contestar la demanda, presentar las excepciones y solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes para su adecuada defensa, por lo que no hay lugar a que se presenten, en esta actuación, situaciones anómalas que impidan al demandado ejercer su derecho de defensa.

No puede la notificación realizarse de forma confusa.

Tal como lo establece el artículo Art 100 CGP, en su numeral 11:

"11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Lo anotado, en los términos de los artículos 29 de nuestra Carta Política y 14 del C.G.P., que respectivamente señalan:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*

"Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

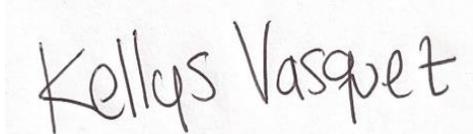
En virtud de lo anotado, **deberá declararse la nulidad del presunto trámite** de notificación del auto que ordena la vinculación como litisconsorte necesario-realizada por este despacho, por no ser mi representada parte del presente proceso ni ordenada su vinculación al mismo.

PETICIÓN

Por todo lo anotado, amablemente me permito solicitar se declare la nulidad de la notificación personal realizada por este despacho, y se surta en el presente caso la notificación en debida forma a la entidad correspondiente DRUMOND LTDA, quien es la legitimada a actuar dentro del presente proceso, en aras de evitar futuras nulidades y de este modo dar sanear el litigio en tiempo.

Anexos:

1. Poder principal otorgado.
2. Sustitución del poder principal.



KELLYS PAOLA VASQUEZ MIRANDA
C.C. No. 1.140.904.492
T.P. No. 405.528

Fwd: SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO RADICADO: 20001-3105-003-2020-00059-00

RICARDO CORRALES <ricardocorralesrivera2@gmail.com>

Jue 26/08/2021 8:59 AM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO CASO FREDY CACERES VS HILDA OSORIO.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **RICARDO CORRALES** <ricardocorralesrivera2@gmail.com>

Date: jue., 5 de agosto de 2021 4:28 p. m.

Subject: SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO RADICADO: 20001-3105-003-2020-00059-00

To: <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HILDA JOSEFINA OSORIO <financiera@itn.edu.co>, RICARDO CORRALES

<ricardocorralesrivera2@gmail.com>

Señor Juez:

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

Respetado Señor Juez.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: FREDY CACERES DE AVILA Y OTROS.

DEMANDADO: HILDA OSORIO CHARRIS Y OTROS.

RADICADO: 20001-3105-003-2020-00059-00.

RICARDO CORRALES RIVERA, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, abogado identificado con cedula de ciudadanía N° 7570411 DE Valledupar Cesar y portador de la Tarjeta Profesional N° 176.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS** cc. **N° 22567868** de Polonuevo Atlántico, conforme al poder conferido, acudo ante usted Señor Juez con el debido respeto, para solicitarle se sirva declarar la nulidad total de la demanda presentada por el señor **FREDY CACERES DE AVILA** por intermedio de apoderado judicial, y en contra de mi poderdante **HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS Y/O INSTITUTO TECNICO EL NORTE.**

Lo anterior se fundamenta en la indebida notificación de la demanda por parte del demandante **FREDY CACERES DE AVILA** y/o su apoderado judicial todo cuando se

transgrede el artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

En el caso que nos ocupa se ha recibido por parte de mi poderdante en fecha del 01 de junio de 2021 a través de la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A. copia del auto admisorio de la demanda fechado del 23 de abril de 2021 y copia del listado de estado número 40 de su despacho pero NO copia de la demanda y de sus anexos que impide a mi poderdante ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le es imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia del recibido de notificación del auto admisorio de la demanda

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos sus notificaciones en la cra 14 No 13 B BIS-66 del barrio obrero de Valledupar cesar celular 3126607188. Correo electrónico ricardocorralesrivera2@gmail.com y/o financiera@itn.edu.co

RICARDO CORRALES RIVERA
CC. 7.570.411 de Valledupar
T.P. 176.090 DEL C.S.J.

--

RICARDO CORRALES RIVERA
ABOGADO - CONTADOR



Señor Juez:

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

Respetado Señor Juez.

**REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DEMANDA ORDINARIA
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: FREDY CACERES DE AVILA Y OTROS.
DEMANDADO: HILDA OSORIO CHARRIS Y OTROS.

RADICADO: 20001-3105-003-2020-00059-00.

RICARDO CORRALES RIVERA, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, abogado identificado con cedula de ciudadanía N° 7570411 DE Valledupar Cesar y portador de la Tarjeta Profesional N° 176.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS** cc. N° **22567868** de Polonuevo Atlántico, conforme al poder conferido, acudo ante usted Señor Juez con el debido respeto, para solicitarle se sirva declarar la nulidad total de la demanda presentada por el señor **FREDY CACERES DE AVILA** por intermedio de apoderado judicial, y en contra de mi poderdante **HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS Y/O INSTITUTO TECNICO EL NORTE.**

Lo anterior se fundamenta en la indebida notificación de la demanda por parte del demandante **FREDY CACERES DE AVILA** y/o su apoderado judicial todo cuando se transgrede el artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

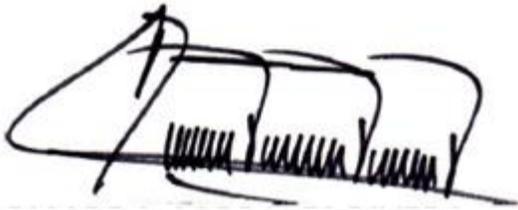
En el caso que nos ocupa se ha recibido por parte de mi poderdante en fecha del 01 de junio de 2021 a través de la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A. copia del auto admisorio de las demanda fechado del 23 de abril de 2021 y copia del listado de estado número 40 de su despacho pero NO copia de la demanda y de sus anexos que impide a mi poderdante ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le es imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia del recibido de notificación del auto admisorio de la demanda

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos sus notificaciones en la cra 14 No 13 B BIS- 66 del barrio obrero de Valledupar cesar celular 3126607188. Correo electrónico ricardocorralesrivera2@gmail.com y/o financiera@itn.edu.co



RICARDO CORRALES RIVERA
CC. 7.570.411 de Valledupar
T.P. 176.090 DEL C.S.J.



Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PODER

Radicado: 20001-31-05-003-2020-00059-00

HILDA JOSEFINA OSORIO HARRIS mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 22.567.868 de PoloNuevo Atlántico, actuando en calidad de representante legal de la empresa **INSTITUTO TECNICO DEL NORTE**, identificado con NIT 22567868-1, con todo el respeto manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al señor **RICARDO CORRALES RIVERA**, Abogado en ejercicio identificado con CC. N° 7.570.411, de Valledupar Cesar, TP 176.090 del CSJ, para que en mi nombre y representación inicie las gestiones pertinentes a fin de asumir la defensa judicial en el proceso adelantado por el señor **FREDDYS CACERES DE AVILA** proceso que se lleva en su despacho bajo el radicado **20001-31-05-003-2020-00059-00**

Mi apoderado quedará facultado especialmente para contestar, defender, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir firmar cuentas, solicitar la intervención de peritos si fuere necesario, cotizaciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente.

Atentamente,

HILDA JOSEFINA OSORIO HARRIS
C.C. 22.567.868 de PoloNuevo Atlántico

Acepto:

RICARDO CORRALES RIVERA
CC. 7.570.411 de Valledupar
T.P. 176.090 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4418183

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Circulo de Valledupar, compareció: HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22567868, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



pkz9j6n07mqn
04/08/2021 - 08:00:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Circulo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9j6n07mqn

Se autentica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s).



www.interrapidissimo.com - PQR'S: servicientedocumentos@interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX: 5605000 Cel: 323 255445 74466304-clac-4d85-844d-bda93c-148269 G.L.O.-R-03 No.700055172734 1302/ElderJPrinco

hasta 1000000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001888 y Hora de Admisión: 31/05/2021 15:16
 INTER RAPIDISIMO S.A No. 700055172734 Tiempo estimado de entrega: 01/06/2021 18:00
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones

NO VÁLIDO COMO FACTURA

700055172734

DESTINO Cod. postal:200001438	ZONA URBANA	
VALLEDUPAR\CESA\COL	DOCUMENTO B6	CARGA X2
DESTINATARIO CC HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS KR 12 # 15 - 27 3105200417	REMITENTE CC 3105200417 TARSICIO VAZQUEZ CAMARGO KR 33 A # 17 - 62 3105200417 VALLEDUPAR\CESA\COL	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700055172734		
DESPACHOS Casilleros → VDP $\frac{42}{5}$ Puertas →	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio:Notificaciones Vir Comercial:\$ 12.500,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener:DOCUMENTOS	LIQUIDACIÓN Valor Flete:\$ 7.250,00 Valor sobre flete: Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep:\$ 0,00 Valor total:\$ 7.500,00 Forma de pago:CONTADO	
Observaciones:	ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS	

700055172734

DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

1: DESTINATARIO

TARSICIO VASQUEZ CAMARGO

Abogado Titulado

Universidad Libre de Colombia

Email: vasquezcamargo@hotmail.com cel 3105200417

Valledupar, mayo 26 de 2021.

Señora:

HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRYS

Carrera 12 No. 15-27 barrio centro Valledupar

E.S.D.



ASUNTO: NOTIFICACION DE ADMISION DE DEMANDA LABORAL

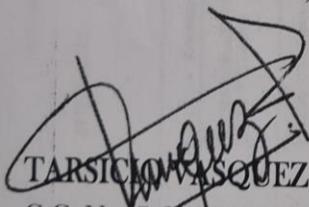
RAD: 20001-3105-003-20200059-00

Demandante: FREDY CASERES DE AVILA

Demandado: HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRYS

TARSICIO VASQUEZ CAMARGO, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito hacerle llegar copia del auto admisorio de la demanda laboral que cursa en su contra, en el Juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar, para lo de su pertinencia.

De ustedes atentamente,


TARSICIO VASQUEZ CAMARGO
C.C. No. 7.617.316 de Astrea Cesar
T.P. No. 126599 C.S.J.

Recibo notificación electrónica en: vasquezcamargo@hotmail.com

Calle 33ª # 17-62 Valledupar, Cel 3105200417

Anexo: copia del auto admisorio de la demanda.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 23 de abril del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY CASERES DE AVILA Y OTROS
DEMANDADO: HILDA OSOCHARRIS Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00059-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que está cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

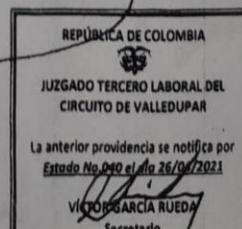
PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por FREDY CASERES DE AVILA Y OTROS, contra HILDA OSOCHARRIS Y OTROS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
003 LABORAL DEL CIRCUITO
JUZGADO LISTADO DE ESTADO

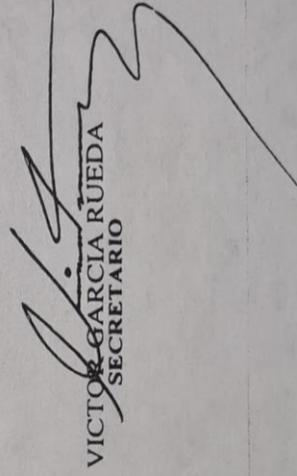
ESTADO No. 040

Fecha: 26/04/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2007 00418	Ordinario	PABLO LUIS VALDERRAMA DACONTE	OPERADORA DE PERSONAL DEL CESAR LTDA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 26 de mayo de 2021 a las 3:00 Pm para llevar a cabo audiencia pública consagrada en el artículo 372 del CGP	23/04/2021	
20001 31 05 003 2020 00059	Ordinario	FREDYS CASERES DE AVILA	HILDA JOSEFINA OSORIO CHARRIS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	23/04/2021	
20001 31 05 003 2021 00058	Ordinario	JEOBALDIS JOSE JARAMILLO GOMEZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda.-	23/04/2021	
20001 31 05 003 2021 00062	Ordinario	JAIDER FRANCISCO MAYA VILLAZON	CLINICA ING MEDICAL CENTER	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	23/04/2021	
20001 31 05 003 2021 00063	Ordinario	ELKIN JIMENEZ MEJIA	ARIGUANI Y RECURSOS ESPECIALIZADOS ASERES SAS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	23/04/2021	
20001 31 05 003 2021 00064	Ordinario	DAVID GONZALEZ HERRERA	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	23/04/2021	
20001 31 05 003 2021 00065	Ordinario	RAFAEL JULIO MOJICA GARCIA	PALMERAS DE LA COSTA SA	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	23/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

Solicitud de nulidad de todo lo actuado

Jaime Cruz Escalante. <Jaimecruze12@hotmail.com>

Jue 9/11/2023 9:20 AM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 19 archivos adjuntos (3 MB)

PODER.pdf; SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO JUZGADO TERCERO LABORAL VDPAR.pdf; BLOQUEO SERVIDOR 16..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 15..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 14..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 13..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 12..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 11..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 10..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 9..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 8..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 7..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 6..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 5..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 4..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 3..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 2..pdf; BLOQUEO SERVIDOR 1..pdf; CAMARA DE COMERCIO SINAIS MARZO 2023.pdf;

SEÑOR:

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
jo3lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: ARGENIS HELENA MENDOZA

DEMANDADO: Clínica Regional de Especialistas Sinai Vitais S.A.S.

RADICADO: 20.001.310500220220018700

JAIME ALBERTO CRUZ ESCALANTE, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.753.286, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 396.353 del CSJ, actuando en representación judicial del extremo demandado, que responde al nombre de **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VIT AIS S.A.S**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 900.498.069, representada legalmente por el **DR. JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES** tal como consta el certificado de existencia y representación que se aporta con este memorial, por medio del presente escrito me permito solicitar nulidad de todo la actuación llevada a cabo dentro del proceso de la radicación; manifestación que presento bajo la gravedad del juramento, según lo estatuido en el artículo 145 del CPT que por remisión analógica remite para el caso bajo examen al artículo 133 numeral 8 del CGP (**Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda**), para lo cual me permito sustentarla así:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 26/Octubre/2023, mi apadrinada **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VIT AIS S.A.S**, es requerida por parte de uno de sus abogados externos a fin que suministre información con respecto a los hechos que dieron origen a la demanda aquí presente toda vez que ese mismo día este despacho profirió auto fijando una fecha de audiencia, informándonos, que somos demandados dentro la causa laboral que se señala en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se nos informa someramente y de forma extraoficial que por auto de fecha 05/septiembre/2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda de la radicación, promovida por la señora ARGENIS HELENA MENDOZA.

TERCERO: Mi apadrinada desconoce la integralidad de la demanda, así como también desconoce el auto mediante el cual se decretó la admisión de la acción de marras.

CUARTO: Mi procurada **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VIT AIS S.A.S**, desde el mes de septiembre del año 2022, ha venido siendo objeto de ataques cibernéticos, los cuales, tal como dan cuenta los sendos reportes que esta institución ha realizado han bloqueado el acceso a los correos institucionales.



CRUZ & ASOCIADOS
OFICINA DE ABOGADOS

QUINTO: Bajo esa premisa y ante semejante situación, desde el mes de octubre de 2022, con el fin de conjurar la caótica situación optó por cambiar el operador del dominio web, motivo por el cual nuestra dirección electrónica para notificaciones judiciales mutuo en la siguiente: notificaciones@clincasinaisvitaits.com.co valga precisarse y reiterarse desde octubre del año 2022.

SEXTO: La anterior situación debió constatarse, con el examen de un certificado de existencia y representación de nuestra procurada con vigencia a la presentación de la demanda; actuación que desconocemos si el despacho de conocimiento practicó. Por lo tanto, si el despacho omitió el examen minucioso de los anexos que deben acompañar la demanda, desencadenó el yerro que hoy reclamamos sea subsanado.

SÉPTIMO: La entidad demandada **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAIS S.A.S.**, para la época de los hechos en que se produce la notificación, es decir, el acto de poner en conocimiento el auto admisorio de demanda y el contenido de la misma, fue realizado a una dirección electrónica que no se encontraba autorizado para ello, según se desprende de la estática que se allega., esto es 12/09/2022:

	<p>CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAIS S.A.S. Fecha expedición: 2023/03/28 - 08:55:35 **** Recibo No. S000694083 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20230328-0002 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023. CODIGO DE VERIFICACIÓN mc4dY43nMY</p>
<p>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.</p> <p>Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,</p> <p>CERTIFICA</p> <p>NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</p> <p>NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAIS S.A.S. ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 900498069-1 ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR DOMICILIO : BOSCONIA</p> <p>MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN</p> <p>MATRÍCULA NO : 104748 FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 10 DE 2012 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 22 DE 2022 ACTIVO TOTAL : 32,667,047,032.00 GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS</p> <p>UBICACIÓN Y DATOS GENERALES</p> <p>DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 18 16 09 MUNICIPIO / DOMICILIO: 20060 - BOSCONIA TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3003499513 TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5781068 TELÉFONO COMERCIAL 3 : 5781068 CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificaciones@clincasinaisvitaits.com.co</p> <p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 18 16 09 MUNICIPIO : 20060 - BOSCONIA TELÉFONO 1 : 3003499513 CORREO ELECTRÓNICO : notificaciones@clincasinaisvitaits.com.co</p> <p>NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : notificaciones@clincasinaisvitaits.com.co</p>	



CRUZ & ASOCIADOS
OFICINA DE ABOGADOS

OCTAVO: De conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y su artículo 8, preve que se deberá constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, por lo tanto, es carga de la apoderada demandante demostrar en esta litis, que mi apadrinada accedió al contenido del mismo. Acto, que perse será imposible probar por las poderosas razones arriba esgrimidas.

NOVENO: El canal digital autorizado al que debió realizarse las notificaciones judiciales en nuestro caso en la data de los hechos y posterior a ellos es notificaciones@clincasinavisvita.com.co y no contabilidad@clincasinavisvita.com.co; por lo tanto, no cabe duda alguna, que el error es mas que evidente, lo cual nulita cualquier actuación que se haya surtido, tal como se desprende del artículo 133, numeral 8, inciso segundo del CGP.

DECIMO: Como consecuencia de lo anterior, por razones más que protuberantes, este extremo procesal no ha ejercido su derecho de defensa, por desconocimiento del contenido de la demanda y sus anexos.

DÉCIMO PRIMERO: Con el fin de dar cumplimiento al artículo 135 del CGP, invocamos como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 132, denominada **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas ...”**

II. PETICIÓN:

Atendiendo esas serías, soportadas justificaciones y ante la contundencia de lo que aquí expongo, peticiono a usted, no sin antes que considere la suma que persigue el extremo activo de esta litis, y ante una posible ausencia responsabilidad de esta institución, lo siguiente:

PRIMERO: Rogamos a usted señoría, se declare la nulidad de lo actuado hasta la presente, retrotrayendo la actuación surtida.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se nos otorgue el término de ley para contestar de manera oportuna y contundente la demanda impetrada en nuestra contra.

TERCERO: Conminar al extremo demandante, notificar en debida forma el contenido de la demanda, sus anexos y el auto que la admite al extremo pasivo.

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL QUE SUSTENTA LA PETICIÓN:

Como fundamento de lo que aquí se peticiona, deberá estudiarse la misma bajo el prisma de los siguientes pilares normativos:

- Código Procesal del Trabajo: Artículos 145.
- Código General del proceso: Artículos 133,134,135 y 612.



CRUZ & ASOCIADOS
OFICINA DE ABOGADOS

IV. PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN Y AQUELLAS QUE SE SOLICITAN:

1. Adjunto certificado de existencia y representación legal de la época de los hechos.
2. Adjunto bloqueo de servidores en el cual se evidencia el ataque cibernético que sufrió mi apadrinada.

Sin otro particular, se suscribe de usted obsecuentemente,

JAIME ALBERTO CRUZ ESCALANTE

C.C. 1.045.753.286

TP. 396.353 del CSJ.



notificaciones@clincasinaisvita... ayer

Para Tu usuario



Señores

Juzgado Tercero Laboral del Circuito
j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar - Cesar

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado de profesion, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.724.084 y tarjeta profesional 71645 del CSJ, obrando como representante legal de la persona juridica CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SIN AIS VITAS identificada con el NIT 900.498.069-1, de manera respetuosa, me permito conferirle poder amplio y suficiente al doctor JAIME ALBERTO CRUZ ESCALANTE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.753.286, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.396.353 del Consejo Superior de



Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



del registro nacional de abogados SIRNA y
celular: [3022727487](tel:3022727487)
para que en nombre y representación de la clínica SINAIS
VITAIS nos
represente en el proceso de radicado [2022-00187](#) que cursa
actualmente en
su despacho.

Confiero las facultades expresas de conciliar, transar, desistir,
recurrir, contestar, reclamar, firmar acuerdo, preguntar,
sustituir,
reasumir sustituciones, renunciar, pedir y aportar pruebas, y en
general
para desarrollar todas las diligencias que en derecho le sean
posibles y
necesarias para cristalizar los objetivos a que se contrae el
presente
mandato; así como las facultades establecidas en el artículo 77
del
Código General del Proceso.

Facultades que otorgo en virtud de la ley 2213 del 2022 vía
correo
electrónico en su art 5. El cual establece " ARTÍCULO 5°.
PODERES. Los
poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán
conferir
mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con
la sola
antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna
presentación personal o reconocimiento.



Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

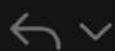
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Ruego señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato. Del señor juez,

Cordialmente,

JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES

C.C. No. 8.724.083



Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/03/28 - 08:55:35 **** Recibo No. S000694083 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20230328-0002
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
CODIGO DE VERIFICACIÓN mc4dY43nMY

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900498069-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : BOSCONIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 104748
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 10 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 22 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 32,667,047,032.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 18 16 09
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3003499513
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5781068
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 5781068
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificaciones@clincasinaisvitaits.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 18 16 09
MUNICIPIO : 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO 1 : 3003499513
CORREO ELECTRÓNICO : notificaciones@clincasinaisvitaits.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : notificaciones@clincasinaisvitaits.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO
OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 20 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**



Fecha expedición: 2023/03/28 - 08:55:35 **** Recibo No. S000694083 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20230328-0002

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN mc4dY43nMY

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21868 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20121030	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VALLEDUPAR	RM09-23174	20121119
AC-3	20121107	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VALLEDUPAR	RM09-23175	20121119
AC-7	20150530	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOSCONIA	RM09-29121	20150824
AC-10	20170626	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOSCONIA	RM09-35374	20180320

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL, ESPECIALMENTE LA RELACIONADA CON LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD EN 1, 2, 3 Y 4 NIVEL, ABARCANDO TODAS LAS ESPECIALIDADES Y SERVICIOS DE LA CIENCIA DE LA SALUD, CON ENFASIS EN EL AREA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	900.000.000,00	100,00	9.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	900.000.000,00	100,00	9.000.000,00
CAPITAL PAGADO	900.000.000,00	100,00	9.000.000,00

CERTIFICA REPRESENTANTES LEGALES -

PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37316 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ENERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CRUZ FUENTES JAIME ALBERTO	CC 8,724,083

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, QUIEN A SU VEZ TENDRA UN SUPLENTE O SUBGERENTE QUIEN ASUMIRA EL CARGO EN AUSENCIA TEMPORAL O PERMANENTE, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSIONES DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPANIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**



Fecha expedición: 2023/03/28 - 08:55:35 **** Recibo No. S000694083 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20230328-0002

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN mc4dY43nMY

LOS LIMITES ESTABLECIDOS DENTRO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FCULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 020 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35250 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RODRIGUEZ BARON ALVARO LUIS	CC 1,101,445,458	217586-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS**

MATRICULA : 104750

FECHA DE MATRICULA : 20120210

FECHA DE RENOVACION : 20220422

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 21 15A 35

MUNICIPIO : 20060 - BOSCONIA

TELEFONO 1 : 3003499513

TELEFONO 2 : 5781068

CORREO ELECTRONICO : notificaciones@clincinasinaisvitaits.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO

OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,200,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS SEDE ASISTENCIAL**

MATRICULA : 132742

FECHA DE MATRICULA : 20151217

FECHA DE RENOVACION : 20220422

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 18 16 09

MUNICIPIO : 20060 - BOSCONIA

TELEFONO 1 : 5781068

TELEFONO 2 : 3003499513

CORREO ELECTRONICO : notificaciones@clincinasinaisvitaits.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO

OTRAS ACTIVIDADES : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 32,659,847,032

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**



Fecha expedición: 2023/03/28 - 08:55:35 **** Recibo No. S000694083 **** Num. Operación. 04-LPAREDES-20230328-0002
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
CODIGO DE VERIFICACIÓN mc4dY43nMY

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$45,252,332,021

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : Q8610

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1639> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mc4dY43nMY

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NULIDAD PROCESAL 2021-044

Juan Carlos Paez Martinez <juridicajuanpaez@gmail.com>

Mar 17/10/2023 4:04 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

nulidad procesal 2021-044.pdf;

Doctor.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Proceso: ordinario laboral

Radicado: 20001 31 03 20210004400

Demandante: YEIXON PEREZ PRADO

Demandado: MEDIDONT IPS

REFERENCIA: NULIDAD PROCESAL

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 77.096.576 expedida en Valledupar, abogado titulado, portador de La tarjeta profesional número 362.718 del Consejo superior de La Judicatura, actuando dentro de la presente como apoderado de la parte demandante de acuerdo al poder general que me ha conferido la **EMPRESA MEDIDONT IPS**, con domicilio principal en Becerril- Cesar, por medio del presente escrito me permito solicitar nulidad de todo la actuación llevada a cabo dentro del proceso de la radicación; manifestación que presento bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. según lo estatuido en el artículo 291 Del CGP que por remisión analógica remite para el caso bajo examen al CGP Y EL **ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Y ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** De la LEY 2213 DE 2022, para lo cual me permito sustentarla así:

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO.

3208836020

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
ABOGADO

Doctor.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

Proceso: ordinario laboral

Radicado: 20001 31 03 20210004400

Demandante: YEIXON PEREZ PRADO

Demandado: MEDIDONT IPS

REFERENCIA: NULIDAD PROCESAL.

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 77.096.576 expedida en Valledupar, abogado titulado, portador de La tarjeta profesional número 362.718 del Consejo superior de La Judicatura, actuando dentro de la presente como apoderado de la parte demandante de acuerdo al poder general que me ha conferido la **EMPRESA MEDIDONT IPS**, con domicilio principal en Becerril-Cesar, por medio del presente escrito me permito solicitar nulidad de todo la actuación llevada a cabo dentro del proceso de la radicación; manifestación que presento bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. según lo estatuido en el artículo 291 Del CGP que por remisión analógica remite para el caso bajo examen al CGP Y EL **ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Y ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** De la LEY 2213 DE 2022, para lo cual me permito sustentarla así:

HECHOS

1. El día 04 de mayo de 2023, a través de memorial dirigido al despacho De Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar, presente solicitud de expediente digital y reconocimiento de personería jurídica como apoderado judicial de la demandada **MEDIDONT IPS**.

**JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
ABOGADO**

de: **Juan Carlos Paez Martinez**
<juridicajuanpaez@gmail.com>
para: JO3LCVPAR@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: s-daza2@hotmail.com
fecha: 4 may 2023, 16:49
asunto: SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y
EXPEDIENTE DIGITAL
enviado por: gmail.com

2. El día 21 de junio de 2023, el despacho a través de correo electrónico remite link con el cual puedo acceder al expediente.

Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar compartió la carpeta "20001 31 05 003 2021 00044 00" contigo. Recibidos x

J Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí ▾

mié, 21 jun, 09:13 ☆ ↶



**Juzgado 03 Laboral Circuito -
Cesar - Valledupar compartió una
carpeta contigo**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j03lcvar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/EXPEDIENTES%202021/20001%2031%2005%20003%20004400

3. Que el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar, el día 14 de abril de 2023, fijo la fecha del 31 de julio de 2023 a las 2:30 pm, para la realización de audiencia inicial que trata el artículo 77.
4. Que el día 23 de junio de 2023, se presentó memorial aportando pago por consignación, que se realizó previa conciliación con el demandante ante las instalaciones del ministerio del trabajo y protección social.

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
ABOGADO

← [íconos] →

MEMORIAL 20001-31-003-052021-00044-00-

[íconos]



Juan Carlos Paez Martínez <juridicajuanpaez@gmail.com>
para j03lcvpar

23 jun 2023, 11:59 ☆ ↶ ⋮

Doctor:
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez Tercero laboral Del Circuito De Valledupar
E .S. D.

DEMANDANTE: YEIXON PÉREZ PRADA
DEMANDADO: MEDIDONT IPS.
RADICADO: 20001-31-003-052021-00044-00-

REF: pago por consignación de conciliación.

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Valledupar, Cesar, identificado con la cédula No. 77.096.576 expedida en Valledupar, con tarjeta profesional N° 362.718 Del Honorable Consejo Superior De La Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada MEDYDONT IPS, identificación tributaria N°. 900.031.644, dentro del proceso bajo radicado 20001-31-003-05-2021-00044-00 me dirijo a este despacho muy respetuosamente con el fin:

5. Que el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar, el día 31 de julio, realiza la audiencia inicial, sin realizar la etapa de notificación a la parte demandada ni su apoderado recibieron el link para ingresar a la audiencia.
6. El día 31 de julio este suscrito envía correo electrónico dejando constancia, que no le enviaron el link para conectarse a la audiencia, desconociendo que la misma se hubiera realizado.

← [íconos] →

28 de 970 < >

memorial de constancia. 2021 - 044

[íconos]



Juan Carlos Paez Martínez <juridicajuanpaez@gmail.com>
para j03lcvpar, juridica

lun, 31 jul, 16:35 ☆ ↶ ⋮

Valledupar - Cesar, 23 de Junio de 2023.

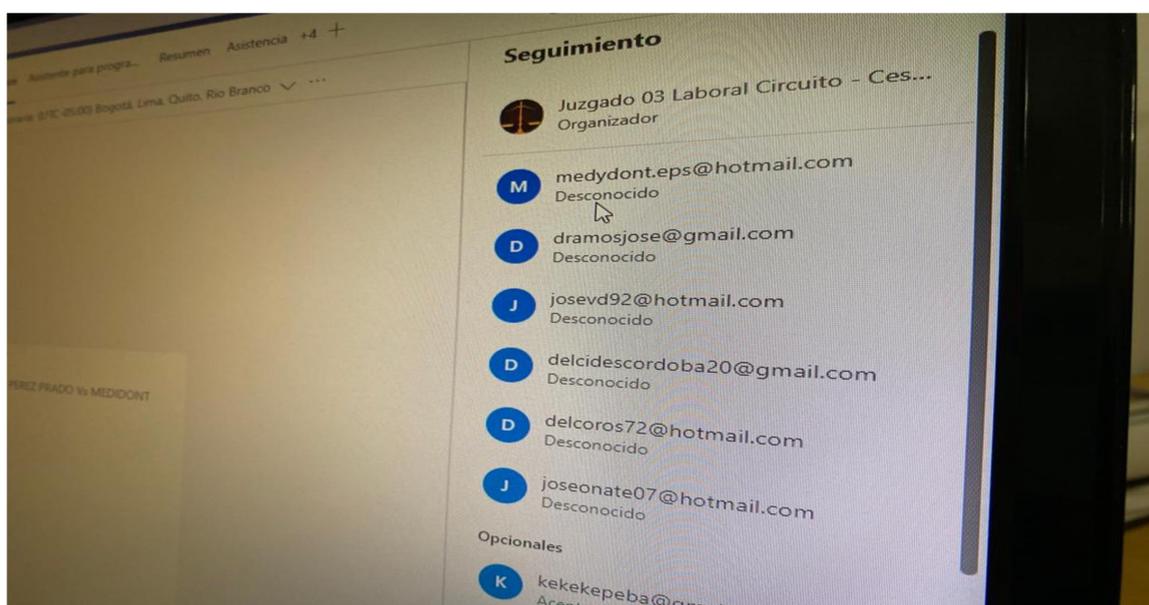
Doctor:
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez Tercero laboral Del Circuito De Valledupar
E .S. D.

DEMANDANTE: YEIXON PÉREZ PRADA
DEMANDADO: MEDYDONT IPS.
RADICADO: 20001-31-003-05-2021-00044-00

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 77.096.576 de Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la T.P 362.718 del C.S. J, con dirección de correo electrónico, juridicajuanpaez@gmail.com, obrando como apoderado judicial de MEDIDONT IPS, Demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a este despacho con el fin de manifestarle lo siguiente. teníamos fecha de audiencia inicial para el día de hoy 31 de julio de 2023 a las 2:30 pm se deja constancia que no enviaron el enlace o link de la audiencia ni al correo de cámara de comercio de la entidad ni al que adjunte en el poder de los diferentes memoriales que he aportado.
que esperamos hasta las 4:30 pm para ver si el despacho buscaba algún canal de información y este no se dio.

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
ABOGADO

7. Que una vez visitado el despacho para conocer el estado del proceso se nos manifiesta que la audiencia fue notificada al correo medydont.eps@hotmail.com, conociendo el correo al que enviaron presuntamente el link de la audiencia, evidenciamos un error que desata la situación que desencadenó el yerro que Hoy reclamamos sea subsanado. Toda vez que el correo que pertenece a la entidad es el de medydont.ips@hotmail.com



8. Que una vez escuchada la audiencia inicial realizada el día 31 de julio de 2023, el señor juez omite todos los memoriales presentados por la parte demandada, se vislumbra que desconoce el estado actual del proceso, toda vez que no hubo pronunciamiento a ninguno de ellos.
9. El canal digital autorizado al que debió realizarse las notificaciones judiciales en nuestro caso en la data de los hechos y posterior a ellos es medydont.ips@hotmail.com o contabilidadmedydont@hotmail.com y no medydont.eps@hotmail.com; por lo tanto, no cabe duda alguna,

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
ABOGADO

que el error es más que evidente, lo cual nulita cualquier actuación que se haya surtido, tal como se desprende del artículo 133, numeral 8, inciso segundo del CGP.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MEDYDONT I.P.S. E.U.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: EMPRESA UNIPERSONAL
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900031644-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : BECERRIL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 73679
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 05 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 10 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 728,176,524.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 10 NRO. 9 - 78
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20045 - BECERRIL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5768061
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3016192807
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : medydont.ips@hotmail.com

10. Como consecuencia de lo anterior, por razones más que protuberantes, este extremo procesal no ha ejercido su derecho de defensa, por desconocimiento de la realización de la audiencia inicial.
11. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 135 del CGP, invocamos como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 132, denominada

PETICIÓN

Atendiendo esas serías, soportadas justificaciones y ante la contundencia de lo que aquí expongo,

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
ABOGADO

Petición a usted, no sin antes que considere la suma que persigue el extremo activo de esta litis, y ante una posible ausencia de responsabilidad de esta institución, lo siguiente:

PRIMERO: Rogamos a usted señoría, se declare la nulidad de lo actuado hasta la presente, retrotrayendo la actuación surtida.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se nos otorgue el término de ley para contestar de manera oportuna y contundente la demanda impetrada en nuestra contra.

TERCERO: Conminar al extremo demandante, notificar en debida forma el contenido de la demanda, sus anexos y el auto que la admite al extremo pasivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento en Código General del proceso: Artículos 133, 134, 135. 612.

PRUEBAS.

1. Adjunto certificado de existencia y representación legal de la época de los hechos.
2. Solicito al despacho, se sirva oficiar a la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar, con el fin que certifique cual era el buzón electrónico autorizado para realizar notificaciones judiciales durante los años 2021 y 2023, ello con el objeto de comprobar la información que aquí se afirma, la cual, dicho sea de paso, se realiza bajo la gravedad del juramento.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Juan Carlos Paez Mz.

Atentamente,

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ

CC 77.096.576 de Valledupar

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
ABOGADO

TP. 362.718 C.S.J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 20001310500320200019600

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Mié 8/11/2023 9:32 AM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yennyjesa@gmail.com <yennyjesa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE COSTAS - 20001310500320200019600.pdf;

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

Señores,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

□

**CLASE DE
PROCESO:**

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ VEGA

DEMANDADOS:

**ADMINSITRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Y OTRO**

RADICADO:

20001310500320200019600

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO
QUE APRUEBA Y LIQUIDA COSTAS**

Cordial saludo,

CARLOS VALEGA PUELLO, en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por medio del presente me permito presentar escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que liquido y aprobó las costas procesales, para su trámite correspondiente,

Se adjunta:

- Escrito en formato PDF - Contentivo de 4 folios útiles.

Muchas gracias por la atención que le puedan prestar a la presente comunicación,

Se solicita amablemente al despacho acuse de recibido, así como, recepción debida del adjunto.

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
c. (+57) 315 3227721
t. (+57) (5) 3859103 - 3859105
a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla
d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.
w. www.valegaabogados.com

 Valega Abogados

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 8:29

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yennyjesa@gmail.com <yennyjesa@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 20001310500320200019600

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

Señores,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

CLASE DE PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

**RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ
VEGA**

DEMANDADOS:

**ADMINSITRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A Y OTRO

RADICADO:

20001310500320200019600

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE APRUEBA Y LIQUIDA
COSTAS**

Cordial saludo,

CARLOS VALEGA PUELLO, en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por medio del presente me permito presentar escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que liquido y aprobó las costas procesales, para su trámite correspondiente,

Se adjunta:

- Escrito en formato PDF - Contentivo de 4 folios útiles.

Muchas gracias por la atención que le puedan prestar a la presente comunicación,

Se solicita amablemente al despacho acuse de recibido, así como, recepción debida del adjunto.

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.

w. www.valegaabogados.com

 Valega Abogados

Señores,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ VEGA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO
RADICADO:	20001310500320200019600
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA Y LIQUIDA COSTAS

CARLOS VALEGA PUELLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361 de Soledad – Atlántico titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado por la referenciada sociedad, y dentro de la oportunidad legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha tres (03) de noviembre de 2023, notificado el siete (07) de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Primero. Que, en el proceso de la referencia una vez surtidas las etapas correspondientes este despacho judicial dicto sentencia de primera instancia el día seis (06) de abril de 2022, elevando condena por concepto de costas.

Segundo. De la sentencia en mención los apoderados de la parte demandada **PORVENIR S.A**, así como, la Administradora de Colombiana de Pensiones

Página 1 de 5

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

COLPENSIONES presentamos recurso de apelación, el cual una vez surtida la alzada ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar modifico la sentencia de primera instancia y respecto a las costas condeno a las apelantes por el monto de 1 Salario Mínimo Legal Vigente, a manera de ilustración:

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar los ordinales primero y segundo de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de abril de 2022, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de las demandadas **Colpensiones y AFP Porvenir, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV,** las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

Tercero. Una vez el reingreso del expediente al juzgado de origen el despacho emitió auto de obediencia de la sentencia de segunda instancia siendo lo pertinente en esta oportunidad la liquidación y aprobación de costas.

Cuarto. Mediante auto que se recurre de fecha de notificación siete (07) de noviembre de 2023, este despacho judicial realizó una liquidación y aprobación de costas que no obedece a la realidad procesal en el sentido de que se liquidaron costas por segunda instancia en contra de mi mandante por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000 M/L)**, al tenor del despacho:

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia a cargo de Porvenir	\$1.160.000
Agencias en derecho II Instancia a cargo de porvenir	\$1.160.000
Agencias en derecho I Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Agencias en derecho II Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Total:	\$4.640.000

En ese estado de las cosas la incongruencia surge al momento de imponer a cargo de mi mandante la suma de un salario mínimo, cuando del cálculo aritmético conforme condena se debe realizar una división de los condenados en partes iguales, esto es, **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000 M/L)** entre 2 siendo el

Página 2 de 5

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

monto adecuado **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000 M/L)**. Lo anterior conforme numeral sexto del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual consagra que se han de entender distribuidas en por partes iguales, pues no hay en la condena ni conforme las consideraciones de la sentencia de segunda instancia orden de que el monto condenado sea para cada una de las partes de las cuales no prospero el recurso impetrado.

II. CONDUCTENCIA DEL RECURSO

Con disposición normativa consagrado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y se interpondrá en el término de dos días siguientes a la notificación que se surtiere por estados.

Como es del caso, el presente recurso se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal establecido en la norma, toda vez, que el auto que se recurre, mediante el cual se liquida y aprueba las costas se notificó a través de estados electrónicos el siete (07) de noviembre de de 2023. Así como de lo consagrado en el Código general del proceso respecto la contradicción de la liquidación de las costas, al tenor de la norma: *“(...) Artículo 366 numeral 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (subrayafuera de texto).*

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En ese sentido se procederá a sustentar conforme al caso que nos ocupa, indicado que como dicta el Código General del Proceso en su artículo 361 que las costas procesales se encuentran constituidas por el total de las erogaciones a causa del proceso, a saber:

“(...)”

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

(...)”

Se sustrae entonces de la norma que su liquidación han de hacerse de manera

objetiva y de lo que resulte el proceso susceptible de verificación en expediente, en el caso que nos ocupa es ostensible que mi representada Porvenir S.A fue condenada por concepto de costas junto con la codemandada, bajo ese entender el Código General del proceso indica que cuando no se indique un monto específico cuando fueren dos o más litigantes se entienden distribuidas en partes iguales, al tenor de la norma:

“(…)

Artículo 365. Condena en costas: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

(…)”

Siendo entonces procedente realizar la corrección aritmética de la suma liquidada y aprobada mediante el auto que hoy se recurre.

IV. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al despacho:

Primero. Sírvase reponer auto de fecha tres (03) de noviembre de 2023, y en su defecto liquidar y aprobar las costas procesales conforme a sentencia de segunda instancia emitida en el proceso.

Segundo. En caso de que no sea de recibo el numeral anterior, se solicita al despacho conceder el recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar quien dirima el objeto del presente recurso.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. No. 59.558 del C.S. de la J.

RECURSO REPOSICION Sub APELACION JORGE OVALLE MARQUEZ Rad 2023-00048-00

David Ricardo Trujillo Daza <davi-ricardo@hotmail.com>

Lun 4/09/2023 11:31 AM

Para:Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (879 KB)

RECURSO DE REPOSICION sub APELACION JORGE A. OVALLE MARQUEZ Vs MPIO CODAZZI - PERSONERIA MUNICIPAL DE CODAZZI Rad 003202300048.pdf;



Señores

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Su Despacho

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORGE ALFREDO OVALLE MARQUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI y PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO : 200013105-**003-2023-00048-00**

DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.566.789 de Valledupar - Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del actor relacionado en la referencia, comedidamente manifiesto que estando dentro del término legal me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2023 notificado a través de estado electrónico No. 082 del 30 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual niega el mandamiento de pago solicitado en contra de **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI y PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI**

David Ricardo Trujillo Daza

Abogado Universidad de Santander

Especialista en Instituciones Jurídico Procesales Universidad Nacional



davi-ricardo@hotmail.com



[\(+57\) 301 586 7528](tel:+573015867528)

Señores

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Su Despacho

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORGE ALFREDO OVALLE MARQUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI y PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO : 200013105-**003-2023-00048-00**

DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.566.789 de Valledupar - Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del actor relacionado en la referencia, comedidamente manifiesto que estando dentro del término legal me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2023 notificado a través de estado electrónico No. 082 del 30 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual niega el mandamiento de pago solicitado en contra de **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI y PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI**; por ello me permito manifestar lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el despacho que; "la Resolución Administrativa No. 012 de fecha 30 de diciembre de 2019 aclarada mediante resolución No. 012A del 29 de noviembre de 2019 suscrita por el Personero Municipal de Agustín Codazzi y aportada como base de la presente acción, se observa que si bien es cierto le fueron reconocidos al demandante unos salarios y prestaciones laborales para la vigencia del año 2017 como trabajador de esa entidad, lo cierto es que en el mencionado acto administrativo no hay claridad con respecto a las sumas calculadas en la parte motiva y la establecida en su parte resolutive, ni mucho menos se estableció en qué



David Ricardo Trujillo Daza
Abogado Titulado



fecha cierta se cancelarían esas sumas de dinero; por ende, no tiene la capacidad de ser exigible mediante la presente acción.” (texto subrayado son del suscrito)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos que deben de acompañarse con todas las pruebas que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones ofrezcan al juez la existencia de la obligación objeto de la ejecución, por ende la obligación que se pretende cumple con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., que ha de ser; **(i) es clara** en cuanto el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 012 de fecha 30 de diciembre de 2019 aclarada mediante resolución No. 012A del 29 de noviembre de 2019 suscrita por el Personero Municipal de Agustín Codazzi, reconoce derechos laborales y prestacionales a favor del Señor JORGE ALFREDO OVALLE MARQUEZ en vigencia del año 2017, cuando fungió en calidad de personero municipal en el Municipio de Codazzi, **(ii) es expresa** la constitución del título objeto de la presente acción ejecutiva en su parte considerativa y resolutive relaciona los conceptos laborales; *Sueldos, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses de Cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios*, en vigencia del año 2017, que no le fueron cancelados en calidad de personero municipal en el Municipio de Codazzi, por un valor total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 54.150.000), **(iii) es exigible** toda vez que a la fecha de presentación de la acción ejecutiva el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI y PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI no han cancelado la obligación adquirida, aunque dentro del acto administrativo de reconocimiento del derecho laborales, contaban con treinta (30) días, luego de que el mencionado acto administrativo quedara ejecutoriado, por lo que a la fecha han transcurrido cuarenta (40) meses, sobrepasando el término legal para el pago de los derechos reconocidos.

Es preciso señalar que, no existe una norma que disponga un término para su liquidación y pago¹.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia T-936/00, respecto de la oportunidad en el reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales al momento del retiro, señaló: «*En el presente caso, la situación de las demandantes resulta bastante apremiante, máxime cuando, la entidad demandada, no sólo reconoce abiertamente adeudarles los salarios de siete meses, sino que además, confirma que los recursos por concepto de liquidación de las trabajadoras, tampoco les han sido pagados, lo cual resulta más grave aún, **pues ha de entenderse que los dineros que todo empleador debe cancelar a los trabajadores al momento de finalizar una relación laboral, tienen como***

¹ Concepto 561431 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública



finalidad primordial, la de cubrir las necesidades básicas y elementales que son inaplazables para todo ser humano y que servirán como sustento económico hasta tanto se vincule nuevamente a otro trabajo. Por ello, la imposibilidad por parte de las accionantes, de cumplir a cabalidad sus obligaciones más elementales como vivienda, alimentación y vestuario hace presumir la afectación al mínimo vital, y a las condiciones mínimas de vida digna.»

De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, la entidad u organismo público debe ser lo más diligente posible con la liquidación y pago de valores que correspondan al finalizar la relación laboral con los servidores públicos, dándose un plazo moderado para tal fin, de tal forma que no se ocasione un perjuicio o ponga en riesgo el mínimo vital de los mismos y su familia, teniendo en cuenta su nueva situación de desempleados.

Ahora bien, la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, ante que el Juez tomase decisión de fondo sobre el caso que nos ocupa, y ante la duda si existiere sobre la ejecución del presente de manera optativa; iniciar en torno a la facultad oficiosa del juzgador para revisar los títulos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, precisó;

"La hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisarlos términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo(...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal" [...]» (se resaltó). De modo que la revisión del título ejecutivo

David Ricardo Trujillo Daza
Abogado Titulado



por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa².

Luego entonces tenemos que la claridad del título ejecutivo refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida³.

Por ello, solicito al despacho de **REVOCAR** el auto que niega el mandamiento de pago y en su lugar proferir **AUTO QUE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del demandante Señor **JORGE ALFREDO OVALLE MARQUEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI y PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI**, por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 54.150.000)** más los intereses de mora desde el día siguiente en que el referido ente territorial debió cancelar el derecho laboral y prestacional hasta que se satisfaga la obligación, si no, en su defecto continuar con la etapa de conceder el recurso de **APELACIÓN** ante el inmediato superior a fin de que se confirme o revoque el auto impugnado.

Del Señor Juez.

Atentamente,


DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA
C.C. No. 1.065.566.789 de Valledupar
T.P. No. 311.391 del C. S. de la Jud.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 11001020300020170117200 de 24 de mayo de 2017

³ Providencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar Rad. 20001310300320180006900 del 03 de julio de 2020